MORCH !

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Numero 107.

Viernes 2 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.-Número suelto, um real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 250.

Admitida por el Ayuntamiento de esta capital la peticion presentada por D. Francisco Galan y Castillo, vecino de la misma, para su abastecimiento de aguas potables procedentes de la mina Labradora, que posee en este término la Sociedad general de fosfatos, é instruido en este (fobierno el oportuno expediente]de utilidad reclamado por el peticionario, con arreglo á lo que previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; he acordado, en cumplimiento de lo que dispone el art. 156 del reglamento para su ejecucion, publicar en este Boletin oficial relecion nominal de los propietarios por cuyos terrenos pasará la canería de conduccion, á fin de que en el t rmino de 15 dias puedan exponer estos contra la necesidad de la ocupacion temporal y permanente que se intenta, de conformidad con lo que previene el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1873.

Cáceres 31 de Diciembre de 1884. El Gobernador,

AGUSTIN PIDAL.

Relacion nominal de los propietarios por cuyos terrenos pasará la cañeria de conduccion de aguas desde la mina Labradora hasta el depósito, y desde éste á la carretera de Cáceres á Plasencia.

El sitio en que se encuentran todas las propiedades atravesadas, es el llamado Peña Aguda, término de esta capital.

Todas son tierras de labor.

PROPIETARIOS.

Distancias que ocupan las cañerias en cada terreno.

D. Vicente Olaya... 150m extension. Ladislao Martin. 57m50 Felipe Rodriguez 42m Pedro Javato.... 100m Angel Polo 115m

En todas estas propiedades solo se necesitará ocupar momentáneamente una faja de 1m50 de ancho, excepto en las pizarras de la suerte de don Angel Polo, que es donde se colocará el depósito de 20^m20^m

Seccion de Fomento

Montes.

El dia 8 del próximo Enero y á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea de pastos de la dehesa Sierra, perteneciente à Losar de la Vera, bajo el tipo de 10.900 pesetas, celebrándose en esta capital ante mi Autoridad. con asistencia del Jefe de Fomento. Ingeniero Jefe de Montes y por ante el Notario D. José Enciso Parrales; y en Losar de la Vera ante el Alcalde, Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil; sujetándose extrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de ese Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Diciembre de 1884. El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 8 del próximo Enero y á las doce de su mañana tendrá lugar la tercera subasta de pastos de la dehesa Egido perteneciente á El Gordo, bajo el tipo de 60 pesetas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y pareja de la Guar dia civil; sujetandose extrictamen te al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Diciembre de 1884. El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

Sección de Fomento.

Montes.

Cholosia shimi an coulded by their

El dia 8 del próximo Enero y á las

doce de su mañana tendrá lugar la cuarta subasta de pastos de la dehe sa Coto, perteneciente á Villanueva de la Vera, bajo el tipo de 2 600 pe setas, con asistencia del Alcalde, Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil; sujetándose extrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Diciembre de 1884. El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 357, correspondiente al dia 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Tordesillas en 28 de Febrero del presente ano el Regidor Síndico del mismo propuso à dicha corporacion que creia necesario y oportuno proceder á practicar la obra denominada Cogida de la toma de Zapardiel en el modo y forma que se habia venido practicando en años anteriores, por ser conveniente para el riego de las hierbas del prado que el Ayuntamiento posee, y en su vista éste acordo se instruyera el opor tuno expediente y se formase el pliego de condiciones bajo el cual habria de sacarse á pública subasta la expresada obra, adjudicándola al mejor postor:

Que llevado á efecto el acuerdo antes mencionado, se practicaron las obras referidas, y en su vista el Procurador D. Florencio Espian y Seco, á nombre de D. Joaquin Estevez Martin, administrador de los bienes del Juzgado en 7 de Marzo último con un interdicto de recobrar, alegando que el Marqués de Castroserna se hallaba en posesion quieta y pacífica de dos prados, denominados el uno de rio Zapardiel, en el término de Foncastin, anejo de la villa de Rueda. cuyos prados hacia muchisimos años venian regandose con las aguas del expresado ria; que en los dias 5 y 6 de aquel mes varios operarios, por mandato del Alcalde y Ayuntamiento de Tordesillas, habian hecho una presa ó toma de aguas para regar un prado que á la izquierda del rio mencionado posee el referido Ayuntamiento, para cuyo fin pasando el dicho rio habian ido colocando cesped de una á otra orilla, viniendo oblicuamente à terminar en el prado llamado de los Toros, propiedad del actor, con lo cual se habia despojado á éste de la ribera y margen del repetido prado, asi como de la mitad de las aguas del rio, é impuesto tambien una servidumbre o gravamen que nunca tuvo la finca de que se trata, causando al actor los perjuicios consiguientes:

Que practicada la informacion testifical, se convocó á las partes para la celebracion del juicio verbal, y citado el Ayuntamiento, éste sin personarse en autos acordó en sesion de 15 de Marzo último que se pusiera en conocimiento del Gobernador la demanda entablada, con los antecedentes del asunto:

Que el Gobernador en su vista requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el negocio, fundándose en que segun lo expresamente determinado en el art. 83 de la ley municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra los expresados acuerdos, segun previene el art. 89 de la misma ley; en que el asunto á que se referia el acuerdo contra el cual se reclamaba era de los comprendidos en los citados artículos de la ley municipal, y más concretamente en el 72, que somete á la exclusiva competencia de las corporaciones municipales cuanto sea necesario para el fomento de sus intereses materiales, entre los cuales están comprendidos Marqués de Castroserna, acudió al los bienes de Propios, como lo es el prado de Zapardiel, en el cual se habian llevado á cabo las obras necesarias para el riego; en que para mantener dentro de los limites de su res. pectiva competencia á las jurisdicla Alameda y el otro de los Toros, si- ciones administrativa y ordinaria, se tuados i it it it y derecha delhan reproducido prescripciones aná-

Ministerio de Cultura 2011

logas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1877 y otras disposiciones para que en asuntos de la competen cia de los Ayuntamientos no se admitan demandas de interdicto, sin perjuicio de los recursos administrativos que las leyes reconocen á los particulares que se crean perjudica-

dos en sus derechos. Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose co npetente, alegando: que si bien los articulos 83 y 89 de la ley municipal establecen que las providencias administrativas dictadas por los Ayunta mientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivas, y contra ellas no admitirán interdictos los Jueces y Tribunales, dichas dis posiciones no tenian aplicacion al caso de que se trataba, ya porque no estaba justificado en ninguna forma que la construccion de la presa objeto del interdicto se hiciera en virtud de providencia del Ayuntamiento de Tordesillas, ya tambien porque aunque ésta hubiera existido, no cabe admitir ni puede aceptarse que dicho municipio se atribuyera facultades y atribuciones y competencia de que en absoluto carecia para disponer de terrenos que no le pertenecen y se hallan fuera de su término jurisdiccional, como sucede con el prado llamado de los Toros, en donde descansa uno de los extremos de la presa en cuestion: que este prado se halla onclavado en el término de Foncastin: anejo del Ayuntamiento de Rueda, y propiedad del Marqués de Castroserna, y por consiguiente, con arreglo á lo establecido en el art. 90 de la misma ley municipal, se halla bajo la jurisdiccion de dicho Ayuntamiento de Rueda, único que sobre sus terrenos, aguas, pastos, montes y demás podria en todo caso dictar providencia: que no existia tampoco antecedente alguno en orden à demostrar que por el Ayuntamiento de Tordesillas se hubiese cumplido lo que preceptua la Real orden de 14 de Junio de 1883 é instruccion dictada para la tramitacion de aprovechamientos de aguas, segun la cual lo primero que hay que acreditar es la conformidad de los propietarios colindantes à las que como propias se intenten regar: que aun admitiendo que pudiera imponerse al demandante la servidumbre de estribo de la presa en cuestion, con arreglo al ar tículo 102 de la ley de aguas, nunca hubiera podido hacerlo por sí ni ante sí dicho Ayuntamiento, sino que necesitaba previamente obtener la auto rizacion oportuna, y de consiguiente, al no haber cumplido con lo que para el caso determina la repetida ley, se comprobaba una vez más que habia obrado fuera de su competencia y sin jurisdiccion, no pudiendo por tanto invocar los beneficios de la ley municipal: que el art. 254 de la ley de aguas no deja lugar á duda al declarar que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas públicas y privadas, así como de los alveos, cauces y riberas cuya prescripcion decidia claramente el conflicto jurisdiccional, que versaba precisamente sobre perturbacion en la posesion de aguas, ya se consideren públicas ó privadas, y de las riberas del rio Zapardiel en el punto objeto del litigio: que tratándose de derechos civiles nacidos de la propiedad ó posesion de un particular, no podia desconocerse la perfecta competencia del Juzgado para cuanto á los mismos afecte; y citaba el Juez varias decisiones de competencia y Reales decretos sentencias en apoyo de su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros y por este centro al Consejo de Estado, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, y para dar al expediente la debida instruccion, creyó necesario esclarecer el extremo invocado por el actor y por el Juez, relativo á que el sitio en donde la presa para la toma de aguas se habia construido no pertenecia al término municipal de Tordesillas, sino al de Foncastin, anejo del Ayuntamiento de Rueda; y conformándose la Presidencia del Consejo de Ministros con lo propues to por la expresada Seccion del Consejo de Estado, se dictó la oportuna Real orden para la práctica de las di-

ligencias acordadas: Que del reconocimiento llevado à cabo aparece que el perito práctico nombrado por el Juez para esta operacion manifestó que uno de los estribos de la presa se encontraba en jurisdiccion de Tordesillas y el otro en término de Foncastin: que no conformándose las partes ni apareciendo clara esta manifestacion del perito, el Juzgado acordó practicar una inspeccion ocular, de la cual resultó con completa conformidad de los interesados: que á 390 pasos en direccion Este á partir de la presa existe un mojon de piedra que separa dichos términos, colocado sobre la raya que los divide, dejando ésta en dicho punto todo el rio Zapardiel dentro de la jurisdiccion de l'ordesillas; y que desde la misma presa en la direccion contraria, ó sea al Oeste, dicho rio Zapardiel se encuentra todo él dentro del término jurisdiccional de Foncastin, sin que desde el mojon o raya sea posible determinar á quien pertenece el rio hasta la presa; por el Ayuntamiento de Tordesillas se adujeron algunos documentos con relacion à lo que resulta del catastro de aquella corporacion municipal:

Visto el art. 2.º de la ley municipal, segun el cual es término municipal el territorio à que se extiende la accion administrativa de un Ayun tamiento:

Visto el núm. 3°, art. 72 de la propia ley, que encomien la á la ex clusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependau:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribu nales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asun-

tos de su competencia: Visto el párrafo segundo, art. 186 de la ley de aguas, que determina que tambien autorizarán los Gober nadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse sean de conservacion ó nueva reparacion y no alteren las condiciones del aprovecha miento, podrán llevarse á cabo sin previa autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

tada ley de aguas, que encomienda à la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas priva das y su posesion:

Considerando:

1.º Que de los reconocimientos practicados para determinar el término municipal à que pertenece el sitio donde se ha construido la presa objeto del interdicto aparece clara mente que uno de los estribos de la misma se halla construido en jurisdiccion de Tordesillas, así como respecto del otro estribo de dicha presa no consta de una manera terminante si se encuentra en jurisdiccion de Foncastin, anejo del Ayuntamiento de Rueda, ó dentro del término municipal de Tordesillas; pero que no habiendo prueba en contrario y asegurando el Alcalde de este último pueblo que se halla dentro de su término municipal, sin que esta aseveracion haya sido contradicha por el Alcalde de Rueda, presente tambien al acto, hay que admitir que se encuentra dentro del término à que alcanza la accion administrativa del Ayuntamiento demandado:

2.° Que en tal concepto, la expresada corporacion municipal al disponer las obras necesarias para el riego de un prado propiedad de la mis ma, segun venia haciéndose en años auteriores, tomó un acuerdo que tenia por objeto el aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes que correspon lian al Municipio, lo cual estaba dentro de las atribuciones que la ley encomienda à aquella

corporacion:

3.º Que tratándose de la reconstruccion de una presa que no altera las condiciones del aprovechamiento de las aguas que discurren por el rio Zapardiel, el Ayuntamiento solo tenia obligacion de poner el hecho en conocimiento del Gobernador, á tenor de lo dispuesto en la ley de aguas vigente:

4. Que los Tribunales ordinarios solo tienen facultades para conocer del dominio de las aguas públicas, pero no de las cuestiones de posesion de esas mismas aguas cuando estas discurren por sus cauces naturales:

5.° Que si bien no ha debido admitirse ni dar curso al interdicto incoado por el Marqués de Castroserna, esto no obsta para que el mismo pue. da utilizar sus derechos en el correspondiente juicio de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion Dado en Palacio á 29 de Noviem-

bre de 1884.—Alfonso.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 257, correspondiente al dia 13 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del pasado el siguiente dictamen;

·Excmo. Sr: Con Real orden de 22 del actual se ha remitido a infor me de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de To-Visto el núm. 1.º. art 284 de la ci- ledo, decretada por el Gobernador de

la provincia.

Resulta que à consecuencia de una instancia que en 4 del pasado elevavaron al Gobierno civil varios vecinos, denunciando el hecho de que hasta aquella fecha no se habían expuesto al público las listas electora-

les, la expresada Autoridad dispuso que el Secretario del Gobierno se enterase por sí de la verdad de la denuncia, quien habiéndolo hecho se encontró con que efectivamente en los sitios de costumbre no estaban fijadas las listas, manifestando el Secretario del Ayuntamiento, á quien con este motivo se pidió declaracion sobre el particular, que el Negociado correspondiente se estaba ocupando en ultimarlas para dar cuenta á la corporacion municipal y exponerlas al público.

Asimismo aparece de una certificacion que se pidió referente á los acuerdos que el Ayuntamiento hubiese tomado en cuanto á este extremo, que en la sesion celebrada en 26 de Diciembre se acodó aprobar las listas de contribuyentes para la eleccion de Compromisarios para Senadores, exponiéndose despues al público por término de 20 dias; y que en la celebrada en 22 de Enero, habiendo trascurrido el expresado plazo, se acordó que se atendiese á la única reclamacion hecha y que se diere la lista por ultimada; haciéndose constar en el expresado documento que en ninguna de las sesiones celebradas en los expresados meses se tomó acuerdo alguno respecto á la rectificacion del padron, porque éste se había hecho en el mes de Setiembre con el objeto de que sirviera de base para practicar las operaciones necesarias para el alistamiento y reemplazo del Ejército, anunciándose así al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, concediéndose el término de 30 dias para que se presentaran las hojas de empadronamiento, y mandando auxiliares á las casas de los que no supieren hacerlo á fin de que se cumpliese estrictamente este importante servicio.

Ademas, en comunicaciones dirigidas al Gobernador por el primer Teniente Alcalde y por el Presidente de la corporacion municipal manifestaban á aquella Autoridad que la causa de no haberse expuesto al público las listas electorales para Concejales había sido la falta de algunos datos respecto á las capacidades, los cuales una vez completados habían sido ya aproba los en sesiones celebradas por el Ayuntamiento el dia 6, y al dia siguiente 7 de Febrero aparecieron fijadas en cumplimiento de lo que dispone la ley electoral, habiendo sido varios los electores que habían acudido á la Secretaria del Ayun. tamiento para examinarlas, y se les habían exhibido; y que el Teniente de Alcalde D. Manuel Ortiz y Brigas habia dejado de concurrir á las sesiones desde 21 de Setiembre à consecuencia de una larga enfermedad que venía padeciendo y que requería la asistencia facultativa, sin que por consiguiente le hubiera sido posible cumplir con los deberes de su cargo.

Fundandose unicamente en los hechos referidos, el Gobernador de Toledo decretó la suspension del Ayuntamiento en 4 del actual, cuya providencia no resulta en manera alguna fundada á juicio de la Seccion, pues los reparos que contra la corporacion municipal aparecen no revisten verdadera gravedad, ni demuestran por parte de los suspensos un total y completo abandono de las funciones propias de su cargo y por el cual hayan podido ocasionar perjuicios de consideracion á los intereses del Municipio.

Efectivamente, por lo que hace à la publicacion de las listas electora. les, aun cuando resultase probado lo que se consignaba en la instancia que dió motivo á la formacion de este expediente, no podría fundarse en este solo hecho la suspension del

Ministerio de Cultura 2011

Ayuntamiento, porque constituyen. do una de las omisiones punibles que castiga la ley electoral su completo esclarecimiento correspondería á los Tribunales de justicia; pero por otra parte lo que del expediente aparece es que si la corporacion infringió el art. 22 de la citada ley al no fija en los sitíos de costumbre las listas desde el dia 1.º de Febrero, esto fué debido á que para ese dia no pudieron reunirse todos los datos necesarios para ultimarlas, y si bien estaban en la Secretaría á disposicion de cuantos vecinos quisieron verlas, no fueron aprobadas hasta la sesion del dia 6, exponiéndose al público el dia 7, lo que demuestra que la Municipalidad suspensa no tenía enteramente desatendido el cumplimiento de este deber, y que pudieron hacerse las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales dentro del plazo legal, no resultando por consiguiente perjuicios graves para el vecindario.

En cuanto á la rectificacion del padron resulta asimismo que el Ayuntamiento de Toledo, si bien no ha dejado le hacerla en el presente año, ha infringido el art. 20 de la ley municipal por haberlo practicado en el mes de Setiembre; pero esta infrac cion es evidente que no ha podido tener consecuencias tan graves en cuanto se refiere á los derechos civiles y políticos de los vecinos como si hubiere dejado de llenarse por completo esa obligacion, y por tanto resulta insuficiente para poder fundar en ella la severa correccion gubernativa à que este dictamen se refiere.

Otro de los cargos en que el Gobernador parece que se fundó para decretar la suspension fué el de la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones, respecto de cuyo hecho no hay más dato en el expediente que la certificacion de las celebradas jen 12 de Setiembre, 26 de Diciembre y 23 de Enero, á las cuales no acudieron todos los individuos del Ayuntamiento, segun resulta de los nombres anotados al margen; mas este hecho tiene tampoco verdadera importancia por no hacer relacion mas que á tres sesiones, en las cuales sin embargo pudo tomarse acuerdo, y porque no es tampoco imputable á todos los Concejales, sino unicamente á los que dejaron de asistir.

Opina en resúmen la Seccion que se debe alzar la suspension impuesta al Ayuntamiento de Toledo por el Gobernador de la provincia, volvien do inmediatamente los interesados al ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se prepare

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, in cluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.

—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid núm. 361, correspondiente ac dia 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huete y la de Priego se verificará por el orden y detalle siguientes; y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1." La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Cuenca, y por los demas medica acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Huete y Priego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Enero de 1885. á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales

te será el de 4.000 pesetas anuales. 3. Para presentarse como licitador será condicion precisa contituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulan lo su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hera anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11., se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Huete á la de Priego y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el termino mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autares de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las cuales se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huete y la de Priego, de la provincia de Cuenca.

El contratista se obliga á con ducir á caballo ó en carruaje y dia riamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huete á la de Priego toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las deteuciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun con-

venga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por ca da cuarto de hora si el servicio es á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el con tratista el número suficiente de cabullerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo

remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obigación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberà contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene à continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó oarcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivoca-

dos en más ó en menos

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre

de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que

debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.

—El Director general interino, A.

Bosch.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

La Direccion general del Tesoro público, en 24 del actual, me dice lo

«Sírvase V. S. prevenir á las dependencias de su cargo y á los interesados por medio del Boletin oficial, que todos los expedientes, datos é instancias sobre ordenacion de pagos de clases pasivas, se dirijan á la Junta de la misma de conformidad al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consi-

guientes.

Cáceres 29 de Diciembre de 1884. —El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de instruccion de la ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura y remision á este Juzgado de Melchor Marcos, natural de Herguijuela de la Sierra; cuyas señas son: estatura corta, pelo castaño, ojos negros, nariz aguda, frente regular, barba poca, boca regular; viste pantalones, botas de cuero, chaleco adecuado al pantalon, pardo, sombrero ordinario, de edad como de 26 años; estuvo sirviendo en esta ciudad con Nicolás Rubio Lopez, el que se dirigió á su pueblo de Herguijuela, partido de Sequeros, y hoy se ignora su paradero; cuya detencion he acordado en la sumaria que instruyo contra el mismo por hurto.

Dado en Plasencia á 27 de Diciembre de 1884.—Macario Rodriguez.— Por mandado de S. S., José Calvo y

Pinilla.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAÑAMERO.

Vacante de Secretaria.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante; las
personas que reunan las circunstancias legales y aspiren á obtener dicho cargo, presentarán sus instancias documentadas en el término de
30 dias, á contar desde el siguiente al
en que se inserte este anuncio

Cañamero 28 de Diciembre de 1884. —El Juez municipal, Francisco Bron-

cano.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

MAJADAS.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria de

Majadas, por defuncion del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 900 pesetas; pagadas por trimestres, admitiendo solicitudes por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la oficial de la provincia.

Majadas 28 de Diciembre de 1884. —El Alcalde, Gregorio Gonzalez

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Anuncio.

Habiéndose presentado á mi autoridad los padres de Dolores Felipe Tejada y la esposa de Prudencio Castaño, vecinos de este pueblo, manifestando que se ausentaron del mismo la noche del dia 7 del corriente mes; he dispuesto, accediendo á la exigencia de los interesados, anunciarlo por el presente, con el fin de que las autoridades y dependientes dé la misma en cuya jurisdiccion pudieren encontrarse, lo participen à esta Alcaldía, ordenando su remision á este pueblo con las seguridades convenientes, para lo cual se insertan á continuacion los señas de los mismos.

Zarza de Montanchez 27 de Diciembre de 1884.— El Alcalde, Antonio Bulnes.

Señas.

De Prudencio Castaño:

De 29 años, casado, zapatero, estatura buena, moreno, con bigote; viste de pantalon de mezcla listado, botas blancas, chaleco coler café y chaqueta de paño de Torrejoncillo, de mezcla tambien listada y sombrero fino.

De Dolores Felipe Tejada:

De 18 años, soltera, estatura regular, tiene una cicatriz bastante grande en la frente; viste pañuelo de manta encarnado al cuello, refajo pintadillo y zapatos negros.

ACEHUCHE.

Subasta.

El dia 11 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública, en las Casas Consistoriales de esta localidad, la venta de 200 fanegas de trigo del Pósito de la misma, bajo el tipo de 6 pesetas 50 céntimos fanega y demás condiciones que se hallarán de manifiesto

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse

en dicha subasta.

Acehuche 28 de Diciembre de 1884.

—El Alcalde, Claudio Montero.

LOGROSAN.

Pedido de relaciones

Para que en su dia pueda la Junta pericial de esta villa ocuparse de la confeccion del apéndice al amillara. miento de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion de inmuebles, cultvo y ganaderia de esta poblacion correspondiente al próximo venidero año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los contribuyentes en él comprendidos y los que no lo estén presenten en esta Secretaria relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, tanto rústica como urbana y pecuaria, en el preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse desde mañana.

Y hago saber uue á los que dejen de hacerlo se les evaluará de oficio, sin derecho á reclamar en su contra.

Logrosán 29 de Diciembre de 1884.

—El Alcalde, Eduardo Calles y Bustamante.—El Secretario, José Lopez y Cordero

MEMBRIO.

Pedido de relaciones.

Para que pueda procederse oportunamente à la formacion del amillaramiento de riqueza de este distrito municipal base del repartimiento de territorial para el ejercicio económico de 1885-86, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias, relaciones comprensivas de las alteraciones que respectivamente haya sufrido la riqueza consignada en las cédulas declarato rias rectificadas, perdiendo, caso contrario, el derecho de reclamacion de agravios.

Membrio 28 de Diciembre de 1884. —El Alcalde, Manuel Gilete Gomez.

BROZAS.

Extravio de una caballería.

En la noche anterior faltó de la dehesa Arroyo de la Broza, en este término municipal, una yegua de cinco años, de buena alzada, pelo castaño, sin hierro, herrada de las manos y preñada, propia de D. José Montema-

yor, de estos vecinos.

Y como se conseptúe hurtada, se ruega á los Sres. Alcaldes, Coman dantes de los puestos de Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias en su busca, pues al tanto se obliga el autorizante en justa y reciproca correspondencia que les ofrece para casos análogos.

Brozas 29 de Diciembre de 1884.-

El Alcalde, Francisco Elviro.

CASAR DE PALOMERO.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distri to municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual se mestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 1.° y 2.° trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldia en Casar de Palomero á 11 de Diciembre de 1884. —El Alcalde, Tomás Mohedano.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Casar de Palomero 11 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Tomás Mohedano.—Por el Recaudador, Julian

Gomez.

ANUNCIOS.

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldio contiguo de Fuentes Luengas, sitos en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida e 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.

—Diego Crehuet.

4

La Compañia Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijanse en las facturas las palabras:

MÁQUINA PARA COSER

10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espenderán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18.

POLICE CONTRACTOR SERVICES CONTRACTOR PROPERTY OF THE PROPERTY

Cáceres: 1885
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19,